



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00111 00
DTE: JAIRO LEMUS CONTRERAS
DDO: E.S.P.O S.A.E.S.P. Y OTROS

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00) A.M. del 12 DE OCTUBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00114 00

DTE: WILLIAN ANTONIO ALVAREZ DURAN

DDO: E.S.P.O S.A.E.S.P. Y OTROS

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M. del 12 DE OCTUBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00115 00

DTE: HENNER JESUS ORTEGA GAONA

DDO: E.S.P.O S.A.E.S.P. Y OTROS

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DELLITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M. del 12 DE OCTUBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00087 00

DTE: LUIS RAUL CARRASCAL

DDO: E.S.P.O S.A.E.S.P. Y OTROS

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXECPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DELLITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., fíjese la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00) P.M. del 12 DE OCTUBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00146 00
DTE: EDUARD CORONEL CAÑIZARES
DDO: JHOAN SEBASTIAN AREVALO ASCANIO.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no menciona claramente el objeto, el cual debe ser congruente con lo que pretende el apoderado demandante. Por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que se relaciona con la interposición de la demanda ordinaria laboral de única instancia.

2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Décimo tercero, y Décimo séptimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –R.H.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00145 00
DTE: EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DDO: ORLANDO ENRIQUE VERJEL GARCIA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En la parte de los **HECHOS**, se percata el despacho que el demandante no es concreto en relación con el objetivo del proceso, ya que menciona en reiteradas ocasiones palabras y acciones que no se competencia del Juzgado, además no se rige por los parámetros del numeral 7 del Art 25 del C.P.T., y de la S.S., que reza lo siguiente: “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2. No se cumple con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que si bien es cierto que el abogado demandante manifiesta bajo juramento que desconoce el canal digital de la parte demandada; no acredita el envío simultáneamente de la demanda y sus anexos por medio del envío físico.

3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, ni de la persona de la cual se solicita interrogatorio de parte.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO INTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00158 00

DTE: OSCAR FABIAN PEREZ PAEZ

DDO: CAMARCA S.A.S.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, como apoderado judicial del señor **OSCAR FABIAN PEREZ PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo primero, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO INTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00163 00
DTE: MARLON JULIO CASTRO CHINCHILLA
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, como apoderado judicial del señor **MARLON JULIO CASTRO CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: 6, que hace mención a la señora **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VELA**, y no se detalla claramente el objetivo del por qué hace parte del proceso en mención.

2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: 53, una consideración de la parte actora y no una petición específica y definida, para lo cual existe otro acápite dentro de la demanda, de conformidad con el Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

3. En las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, se observa en la que se enumera como: 3, que hay varias peticiones, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO INTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00169 00
DTE: ZULLY ESPERANZA CARDENAS MANOSALVA
DDO: HERMIDES TORRADO ROPERO

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, se observa que no menciona claramente el objeto, el cual debe ser congruente con lo que pretende el apoderado demandante. Por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que se relaciona con la interposición de la demanda ordinaria laboral de única instancia.

2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: 15, que existen varias situaciones facticas, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO INTEGRRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-S.S.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00170 00

DTE: PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y INGRID JASBLEYDY SALAZAR FUENTES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El señor **PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ E INGRID JASBLEYDY SALAZAR FUENTES**, a través de apoderado judicial, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante los trámites de un proceso Ordinario Laboral se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde la fecha del fallecimiento de la causante, debidamente indexada, con los intereses moratorios.

Establece el Art. 2, numeral 4º, del C. de P. del T. y la S.S. que *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*, son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, por lo que fácilmente se deduce que el asunto referido es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo al factor territorial que determina cuál de los distintos Jueces de la República es el llamado a conocer de este asunto, dispone nuestro estatuto procedimental laboral en su Art. 11º que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*.

En lo que concierne al lugar donde se agota la reclamación administrativa, en auto AL508-2014 de la Sala de Casación Laboral, se indicó que el alcance de la expresión, “lugar donde se haya surtido la reclamación” *“...debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos...”* (Negrita del Juzgado), y admitió en ese asunto que la demanda



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

se tramitará ante el Juzgado Laboral del Circuito en donde se notificaron los actos administrativos con los que se agotó la reclamación administrativa.

Conforme a estos parámetros, en el sub lite se concluye que el conocimiento de este asunto no corresponde a este Circuito Judicial ya que: primero, el domicilio de la entidad accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá (art. 4 Decreto 575 de 2013); y segundo, la reclamación administrativa fue agotada en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, tal y como se desprende de la petición radicada en la ciudad de Cúcuta vista en el proceso digital que se encuentra en la plataforma de OneDrive.

En este sentido, deberá rechazarse de plano la demanda instaurada por la parte actora y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del C.G.P., aplicable por analogía a la materia, pues existe certeza en este momento que la competencia territorial correspondería a esos juzgados.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL en el asunto de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA–REPARTO**, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00114 00
DTE: JESÚS EVELIO VELASQUEZ PEREZ
DDO: ROSA CARRASCAL VELASQUEZ

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **LAURA MANZANO GAONA**, como apoderada judicial del señor **JESÚS EVELIO VELASQUEZ PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JESÚS EVELIO VELASQUEZ PEREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de la señora **ROSA CARRASCAL VELASQUEZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA- C.T
RADICADO: 54 498 31 05 001 2021 00155-00
DTE: EDGAR THOMAS MANZANO
DDO: S&M INGENIEROS S.A.S

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado por el Despacho dentro del caudal probatorio aportado con la presente e incluso lo informado por la misma apoderado del actor que el lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Bucaramanga – Santander, es del caso declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto, pues el art. 5° del C. de P. del T. y la S.S., modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2011, establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*, por lo que no existe ninguna relación con los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Ocaña.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencia consideró en providencia AL 755-2014 del 19 de febrero de 2014, Rad.62743, que el factor determinante para la fijación de la competencia es la escogencia que haga el demandante dentro de las posibilidades que brinda el mencionado artículo 5°.

Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que en la demanda se expresa el último lugar donde se sostuvo la relación contractual de trabajo y adicional a ello dentro del certificado de existencia y representación legal del demandado se evidencia que se encuentra ubicado en Bucaramanga, el Juzgado remitirá el expediente al Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga – Santander (Reparto), lugar donde se prestó el servicio por el demandante y que tiene el domicilio la demandada para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 inciso 2°, y el art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer el asunto en mención. En consecuencia,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RECHAZAR de plano la demanda promovida por el señor EDGAR THOMAS MANZANO, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente virtual al JUZGADO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA-SANTANDER (REPARTO), para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T
RADICADO: 54 498 31 05 001 2019 00110 00
DTE: PORVENIR S.A
DDO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia y al estar justificada su petición, se accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el Art. 372 del C.G.P que se aplica directamente en el proceso laboral ejecutivo, por remisión del Art 443del C.G.P., fíjesela hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 PM) DEL DIA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T
RADICADO: 54 498 31 05 001 2020 00257-00
DTE: ALVARO GARCIA RODRIGUEZ
DDO: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO LTDA.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por motivos ajenos al Despacho, en el Municipio de Rio de Oro – Cesar lugar donde reside el suscrito, no habrá suministro de internet el día jueves 26 y viernes 27 de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo que deberá aplazarse la audiencia prevista para ese día, y se fija fecha para nueva audiencia.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el Art. 80 del C. de P.L., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021**. Fíjese **AVISO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T
RADICADO: 54 498 31 05 001 2021 00128-00
DTE: WILMAR GUERRERO RUEDA
DDO: JE JAIMES INGENIEROS S.A.S.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por motivos ajenos al Despacho, en el Municipio de Rio de Oro – Cesar lugar donde reside el suscrito, no habrá suministro de internet el día jueves 26 y viernes 27 de agosto del dos mil veintiuno (2021), por lo que deberá aplazarse la audiencia prevista para ese día, y se fija fecha para nueva audiencia.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C. de P.L., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00395 00
DTE: ROSAURA SANCHEZ BARBOSA
DDO: NORA CALLE ALVAREZ Y OTROS**

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** el numeral segundo y **MODIFICÓ** el numeral tercero de la de la sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

En firme el presente auto, pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00294 00

DTE: FABIO RINCON ORTIZ

DDO: COOPERATIVA TRANSPORTADORES UNIDOS DE OCAÑA COOTRANSUNIDOS

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho de fecha del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA -C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00203 00
DTE: DANILO VELASQUEZ OSORIO
DDO: SERVIAECO E.A.T.**

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho de fecha del veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2015 00004 00
DTE: ELIZABETH GUTIERREZ PEÑARANDA
DDO: SOCIEDAD ACCION DEL CAUCA S.A.**

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho de fecha del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En firme el presente auto pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00134 00

DTE: WILLIAN BERRIO OSPINO

DDO: JARLEP INGENIERIA S.A.S., Y METROGAS DE COLOMBIA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS METROGAS S.A. E.S.P.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, como apoderado judicial del señor **WILLIAN BERRIO OSPINO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **WILLIAN BERRIO OSPINO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de las empresas **JARLEP INGENIERIA S.A.S., Y METROGAS DE COLOMBIA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS METROGAS S.A. E.S.P.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6° y 7° del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3° del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el párrafo del Art. 2° del Decreto Ley 4085 de



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – SS
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00165 00
DTE: PABLO EMILIO JAIME VACCA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por error involuntario humano, el despacho se percata que mediante auto del veintinueve (29) de julio del año en curso notificado en el estado electrónico No. 032 al día hábil siguiente, es decir, el treinta (30) de julio de 2021, se liquidaron las costas procesales de manera equivocada. Por lo tanto, se corrige el auto en mención y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DEL DEMANDANTE **PABLO EMILIO JAIME VACCA** Y A FAVOR DE LA DEMANDADO

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 650.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 100.000
TOTAL	\$ 750.000

Ocaña, 24 de agosto de 2021

MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – SS
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00165 00
DTE: PABLO EMILIO JAIME VACCA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no quedan más tramites por adelantar, el Juzgado ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las constancias del caso.

Háganse las anotaciones pertinentes en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00132 00
DTE: JENNIFER CASADIEGO CARDENAS
DDO: ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por error involuntario humano, el despacho se percata que mediante auto del veintinueve (29) de julio del año en curso notificado en el estado electrónico No. 032 al día hábil siguiente, es decir, el treinta (30) de julio de 2021, se liquidaron las costas procesales de manera equivocada. Por lo tanto, se corrige el auto en mención y en consecuencia quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DE LA DEMANDANTE **JENNIFER CASADIEGO CARDENAS**
Y A FAVOR DEL DEMANDADO

AGENCIAS EN DERECHO \$ 150.000

TOTAL \$ 150.000

Ocaña, 24 de agosto de 2021

**MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00132 00
DTE: JENNIFER CASADIEGOS CARDENAS
DDO: ASMETSALUD E.P.S. S.A.S.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no quedan más tramites por adelantar, el Juzgado ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las constancias del caso.

Háganse las anotaciones pertinentes en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00125 00

DTE: JOSE LUIS BAUTISTA RAMIREZ

DDO: YEISON SANJUAN SANCHEZ

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ LUIS BAUTISTA RAMIREZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **YEISON SANJUAN SANCHEZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00115 00

DTE: MARIA EMMA TORRES RUEDA Y PEDRO DANIEL ROMERO BECCERA

DDO: NUWA L.T.D.A.

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **MARIA EMMA TORRES RUEDA Y PEDRO DANIEL ROMERO BECCERA**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de la empresa **NUWA L.T.D.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00166 00
DTE: YAMILE PATRICIA VELASQUEZ MOLINA
DDO: LUIS FELIPE HERRERA LOAIZA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la Doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO**, como apoderada judicial principal, y al Doctor **EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, como apoderado judicial sustituto de la señora **YAMILE PATRICIA VELASQUEZ MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YAMILE PATRICIA VELASQUEZ MOLINA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderados, en contra del señor **LUIS FELIPE HERRERA LOIZA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez